



ELIMINADO: 3 PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/4.2/3S.3/00024/2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PFPA/4.2/3S.3/AR/0163/25

En la Ciudad de México, a **catorce de noviembre del dos mil veinticinco**, dentro del expediente administrativo **No. PFPA/4.2/3S.3/00024/2025**, abierto con motivo del **Acta Entrega-Recepción** identificada como **Acta Circunstanciada No. PFPA/4.2/3S.3/0024/2025** de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco; se emite la siguiente resolución administrativa al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

I.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, los CC. Xóchitl Isidro Luna y Jaime García Soberanes en su carácter de Inspectores Federales adscritos a esta Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constituidos en avenida Félix Cuevas Número 6, colonia Tlacoquemécatl del valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, de la Ciudad de México, en funciones de inspección y vigilancia en materia de vida silvestre instrumentaron **Acta de Entrega-Recepción** de misma fecha, en la cual asentaron lo que a la letra se transcribe:

"(...) El C. [REDACTED] encontró al ejemplar en la noche del día miércoles 14 del presente mes sobre la vía pública del Fraccionamiento Las Américas en el Municipio de Ecatepec, mientras el se desplazaba en su vehículo, inicialmente pensé que era una paloma o un pichón, por lo que procedió a recogerlo, con la idea de regresarlo a un sitio adecuado, posteriormente, un vecino le indicó que se trata de un búho, por lo que inicialmente tarta de comunicarse con el PIMVS El Nido, sin embargo, al no tener respuesta se acercó al Zoológico de Aragón, en donde le recomendaron que lo entregara a la PROFEPA, por lo que procedió a realizar la entrega voluntaria.... (Sic)"

II.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se emitió **Acta de depósito administrativo** a favor de la **C. Angélica Carreño Cervantes**, en su carácter de Coordinadora del Centro para la Conservación de Investigación de la Vida Silvestre CIVS "Los Reyes", con domicilio ubicado calle Circuito Emiliano Zapata Norte, Esquina con circuito Emiliano Zapata Sur, Colonia El Pino, C. P. 56507, Los Reyes la Paz Estado de México, en relación al siguiente ejemplar de vida silvestre:

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Observaciones
01	Tecolote llanero	<i>Atene cunicularia</i>	Sin sexar, en aparente buen estado físico y sin sistema de marcaje

III.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se emitió **Acta de entrega-recepción de ejemplares de vida silvestre** de folio **CIVS19052025-1** a favor del Centro para la Conservación de Investigación de la Vida Silvestre CIVS "Los Reyes", con el objeto de hacer entrega-recepción de un ejemplar de vida silvestre, consistente en: **un (01) Tecolote llanero, (*Athene cunicularia*)**.



Por lo anterior, se ordena que las documentales públicas señaladas con anterioridad, sean glosadas al expediente en el que se actúa para que obre en autos como legalmente corresponda.

TERCERO.- Por lo que se refiere al **Acta Entrega-Recepción** identificada como **Acta Circunstanciada No. PFFPA/4.2/3S.3/0024/2025** de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco; así como el **Acta de Entrega-Recepción de Ejemplares de Vida Silvestre**, Folio **CIVS19052025-1** de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco **Acta de depósito administrativo** de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129 y 202, del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, **esta autoridad le confiere pleno valor probatorio**, ya que fueron levantadas por servidores públicos en el legal ejercicio de sus facultades de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Asimismo, dicha acta cumple con los requisitos establecidos para llevar a cabo la visita de inspección, de conformidad con lo estipulado por los artículos 62, 63, y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 55 párrafo, primero, segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, además que no existe elemento que desvirtúe lo actuado. De lo anterior, sirve de apoyo lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 177738

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.32 A

Página: 1575

VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN. De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección





al Ambiente, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes, como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el acta respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la circunstanciarían del acta de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

CUARTO. - Ahora bien procediendo al estudio y análisis de las constancias que integran el presente expediente, los CC. Xóchitl Isidro Luna y Jaime García Soberanes, en su carácter de Inspectores Federales adscritos a esta Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constituidos en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, de la Ciudad de México instrumentaron el **Acta Entrega-Recepción** identificada como **Acta Circunstanciada No. PFFPA/4.2/3S.3/0024/2025** de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, en la cual asentaron lo que a la letra se transcribe:

"(...) El C. [REDACTED] encontró al ejemplar en la noche del día miércoles 14 del presente mes sobre la vía pública del Fraccionamiento Las Américas en el Municipio de Ecatepec, mientras el se desplazaba en su vehículo, inicialmente pensé que era una paloma o un pichón, por lo que procedió a recogerlo, con la idea de regresarlo a un sitio adecuado, posteriormente, un vecino le indicó que se trata de un búho, por lo que inicialmente tarta de comunicarse con el PIMVS El Nido, sin embargo, al no tener respuesta se acercó al Zoológico de Aragón, en donde le recomendaron que lo entregara a la PROFEPA, por lo que procedió a realizar la entrega voluntaria.... (Sic)"

"...

Con fundamento en los artículos 117 fracción I y artículo 119 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre se impone como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio del ejemplar

ELIMINADO: 3 PALABRAS
CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Mundo de
La Mujer
Indígena



El ejemplar de Tecolote llanero Athene cunicularia quedará depositado en las instalaciones de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente... (Sic)"

Se hace mención que es **entrega voluntaria** en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ya que no se encontró elemento y/o dato relativo a la identificación de algún posible infractor.

En vista de lo anteriormente señalado, se desprende que **no es posible identificar a un probable infractor a la normatividad ambiental vigente**, ya que el ejemplar de fauna silvestre consistente en **un (01) Tecolote llanero, (Athene cunicularia), sin sistema de marcaje**, fue entregado a esta autoridad federal sin que se encontrara elemento alguno que pueda identificar al probable responsable de su posesión, haciendo imposible la imputación de la infracción a persona alguna; por lo que esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 115, fracción II y 116 de la Ley General de Vida Silvestre y los artículos 57, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General de Vida Silvestre procede a emitir la presente resolución administrativa, adoptando las medidas correspondientes para la conservación del ejemplar en cuestión

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

TITULO VIII

MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO III

VISITAS DE INSPECCIÓN

***"Artículo 115.** La Secretaría, una vez recibida el acta de inspección, dictará resolución administrativa dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción cuando:*

I.

***II.** Se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados.*

III.

***Artículo 116.** En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la Secretaría pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y de su hábitat y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados".*

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO DECIMO

DE LA TERMINACIÓN

***Artículo 57.-** Ponen fin al procedimiento administrativo:*



2025
Año de
La Mujer
Indígena

I. La resolución del mismo

Artículo 59.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 y 123, fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **ORDENA EL DECOMISO de un (01) Tecolote Ilanero, (*Athene cunicularia*), sin sistema de marcaje**, toda vez que se trata de ejemplar cuyo responsable no fue identificado por esta autoridad federal, asimismo carece de documentación que acredite su legal procedencia.

SEXTO.- En términos del artículo 13 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena realizar de forma coordinada el destino final de dicho ejemplar con la Dirección General de Vida Silvestre de dicha Secretaría, ya que actualmente se encuentra en las instalaciones de la UMA denominada, "AVIARIO DILAJESH", con clave de registro DGVS-CR-IN-0917-MEX/06, en el que se determinó en su momento como el sitio más apto para el depósito del ejemplar consistente en un (01) Tecolote Ilanero, (*Athene cunicularia*), ya que reunía las características y condiciones óptimas para su permanencia.

Por lo antes expuesto, motivado y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de resolverse lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 y 123, fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción **el DECOMISO de un (01) Tecolote Ilanero, (*Athene cunicularia*), sin sistema de marcaje**, toda vez que fue entregado de manera voluntaria a esta autoridad federal, por el C. [REDACTED] que a decir del mismo, el ejemplar fue encontrado en la vía pública mientras se desplazaba en su vehículo; en consecuencia, **no se encontró elemento alguno que pueda identificar al probable responsable de su posesión**, por lo que la presente resolución tiene su fundamentación de conformidad con los artículos 115 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO. En vista de lo señalado en el CONSIDERANDO SEXTO, se ordena girar un oficio a la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que haga del conocimiento a esta Autoridad si cuenta con algún tipo de inconveniente para que el ejemplar en comento sea donado a la UMA denominada, "AVIARIO

DILAJESH", con clave de registro DGVIS-CR-IN-0917-MEX/06, Lo anterior a fin de coordinar con la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el **DESTINO FINAL** del ejemplar en comento, en términos del artículo 13, fracción XV del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

TERCERO. - Se señala como lugar de **DEPÓSITO** del ejemplar consistente en un (01) Tecolote llanero, (*Athene cunicularia*), en las instalaciones de la UMA denominada, "AVIARIO DILAJESH", con clave de registro DGVIS-CR-IN-0917-MEX/06, en tanto no se determine con la Dirección General de Vida Silvestre, el DESTINO FINAL del ejemplar en comento.

CUARTO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el recurso que procede en contra del presente acuerdo, es el de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, ubicadas en el domicilio al calce del presente documento.

SEXTO. - AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE VIDA SILVESTRE, RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, 16, 64 y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.





Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SÉPTIMO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 bis fracción II, 167 bis-3 y 167 bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN a QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Dirección, ubicado en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma el Lic. GUSTAVO AMPUGNANI, Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros; con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, párrafo séptimo, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto, 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracciones I, II, III, V, X y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción V, 3º letra B. fracción I, 47, 48, 50, 52 fracciones I letra a), VI, XXI, XXII, XXXVI, XL, 54 fracción IV letra c), 55, 57, 58 fracciones I, II, III, VI, VII, XXVIII y XXXVII, 59 fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII, 69, 72 fracciones I, III, VIII, XV, XIX, XXIV y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, 13, 14, 15, 16, 28, 29, 30, 33, 35 fracción I, 49, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29, 30, 31, 32, 34, 35 y 36, 40, 51, 78, 110, Octavo transitorio de la Ley General de Vida Silvestre; 53, 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 3, 167 BIS fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 12, 16, 64, 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo".-----

-----CÚMPLASE-----

GUSTAVO AMPUGNANI



SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE VIDA
SILVESTRE, RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS



2025
Año de
La Mujer
Indígena